

## **Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos**

**Trigésima quinta sesión**  
**Ginebra, 13 a 17 de noviembre de 2017**

**ESTUDIO EXPLORATORIO SOBRE LA REPERCUSIÓN DEL ENTORNO DIGITAL EN  
LA LEGISLACIÓN DE DERECHO DE AUTOR PROMULGADA ENTRE 2006 Y 2016**

*preparado por la Sra. Guilda Rostama*

## RESUMEN

El presente estudio, realizado a petición de los Estados miembros de la OMPI, tiene por finalidad determinar las tendencias y estrategias generales aplicadas por esos Estados entre los años 2006 y 2016 para adaptar su legislación en materia de derecho de autor al entorno digital.

En el estudio se examinan la cadena de valor del derecho de autor, las limitaciones y excepciones en el entorno digital, el impacto de la tecnología digital en la materia protegida y en la gestión del derecho de autor, y la cuestión de los nuevos agentes digitales.

Para cada uno de estos temas se describe un "patrón" común en las estrategias adoptadas por los Estados miembros y se identifican las "particularidades" de la legislación de derecho de autor de los Estados miembros. Esas particularidades van acompañadas a veces de aclaraciones adicionales o de la perspectiva específica adoptada por los Estados miembros al reglamentar el tema en cuestión.

El objetivo del estudio es abordar las disposiciones que se refieren clara y específicamente al entorno digital y centrarse únicamente en la legislación nacional de derecho de autor. Se han excluido la jurisprudencia y los acuerdos bilaterales y plurilaterales, así como las leyes que guarden relación con el derecho de autor (como la legislación sobre comercio electrónico).

En conjunto, cabe concluir que 94 Estados miembros crearon y/o modificaron sus leyes de derecho de autor durante el período 2006 y 2016; la lista de esos Estados figura en el Apéndice 1 del presente estudio.<sup>1</sup>

Cabe señalar que la mayoría de los Estados miembros ha adoptado disposiciones para hacer frente a los retos del entorno digital, ya sea para reglamentar componentes técnicos tales como los programas informáticos, las bases de datos y la gestión electrónica de los derechos, o para ocuparse de los derechos de reproducción y puesta a disposición del público, así como las limitaciones y excepciones, incluida la reproducción provisional, en el entorno digital.

Por ejemplo, en lo que respecta a la cadena de valor del derecho de autor, se han observado que existen disposiciones específicas sobre: i) el derecho de reproducción en el entorno digital (como el archivo y almacenamiento electrónico y/o digital), ii) el derecho de comunicación y/o puesta a disposición del público (incluidos sus aspectos interactivos y técnicos), iii) el derecho de distribución y el derecho de alquiler (especialmente en lo que se refiere a los programas informáticos), y iv) los derechos de remuneración adicionales para la comunicación digital (que pueden concederse, cuando procede, a una o varias categorías de titulares de derechos. Se extraen las siguientes conclusiones:

- el 60% (56 Estados miembros) prevé específicamente el derecho de reproducción en relación con la tecnología digital;
- el 54% (51 Estados miembros) ha introducido disposiciones para adaptar el derecho de comunicación y/o puesta a disposición del público al entorno digital;
- el 35% (33 Estados miembros) ha adaptado el derecho de distribución y/o alquiler al entorno digital; y
- el 10% (9 Estados miembros) ha adaptado el derecho a una remuneración equitativa al entorno digital.

En cuanto a las limitaciones y excepciones, en el estudio se hace especial hincapié en las disposiciones relativas a la utilización de obras y otros elementos protegidos por las

---

<sup>1</sup> A los efectos del estudio se ha incluido a la Unión Europea (UE) en las estadísticas relativas a los Estados miembros, aun cuando está claro que la UE participa en los órganos rectores de la OMPI pero no es un Estado miembro de la Organización.

instituciones docentes en el entorno digital, y también se examinan las disposiciones adoptadas por los Estados miembros para las actividades de préstamo electrónico en las bibliotecas, así como la función de preservación de esas instituciones. También se analizan las limitaciones y excepciones generales adoptadas por los Estados miembros en el entorno digital, así como la cuestión de lo que se ha venido a llamar contenido generado por el usuario y minería de datos. Por último, se abordan las disposiciones adoptadas para tratar la reproducción provisional. Se extraen las siguientes conclusiones:

- el 43% (40 Estados miembros) ha adaptado hasta cierto punto sus limitaciones y excepciones al entorno digital<sup>2</sup>; y
- el 52% (49 Estados miembros) cuenta con disposiciones sobre reproducción provisional.

En cuanto al impacto de la tecnología digital en el objeto protegido y la gestión del derecho de autor y los derechos conexos, se ha observado que hay Estados miembros que han adoptado definiciones técnicas específicas del entorno digital. En el estudio también se examinan: i) el alcance de la protección de los programas informáticos (haciendo hincapié en cómo los definen los Estados miembros) y de las obras generadas por computadora, ii) las limitaciones y excepciones aplicadas a los programas informáticos (interoperabilidad, descompilación, copias de seguridad, derecho a corregir o estudiar un programa y derechos morales del autor), iii) la protección de las bases de datos, y iv) la gestión electrónica de los derechos (medidas tecnológicas de protección y su relación con las limitaciones y excepciones, e información para la gestión de los derechos). Se extraen las siguientes conclusiones:

- el 96% (90 Estados miembros) tiene disposiciones sobre programas informáticos;
- el 81% (76 Estados miembros) tiene disposiciones sobre excepciones y limitaciones específicas para los programas informáticos;
- el 72% (68 Estados miembros) tiene disposiciones sobre la protección de las bases de datos por derecho de autor; y
- el 71% (67 Estados miembros) tiene disposiciones sobre la gestión electrónica de los derechos.

Por último, se analizan las disposiciones sobre los nuevos agentes digitales, incluidos los intermediarios de Internet. Aunque la mayoría de los Estados miembros tiene disposiciones sobre la materia al margen de su legislación principal de derecho de autor (en particular, en su legislación sobre comercio electrónico), hay Estados miembros que han integrado tales disposiciones en su legislación de derecho de autor. Se analiza, además, la definición de intermediarios de Internet, así como el alcance de su responsabilidad, y los sistemas de notificación y contranotificación. Se ha observado que el 22% (21 Estados miembros) tiene disposiciones sobre los intermediarios de Internet.

Las conclusiones preliminares de este estudio exploratorio tienen por objeto proporcionar un marco para el examen del Comité.

## **CONCLUSIÓN**

Conforme al mandato otorgado por el SCCR, el estudio exploratorio se ha centrado en las orientaciones generales que los Estados miembros han seguido en los últimos diez años para adaptar su legislación de derecho de autor al entorno digital. El principal objetivo del presente documento es describir las tendencias y estrategias adoptadas por los Estados miembros para adaptar su legislación de derecho de autor al entorno digital, y los rasgos principales de esas tendencias han sido definidos en colaboración con la Secretaría de la OMPI.

---

<sup>2</sup> En esta categoría no se incluyen las limitaciones y excepciones con fines de reproducción provisional y las específicamente relacionadas con los programas informáticos.

Según se desprende del inventario de los Estados miembros de la OMPI, entre 2006 y 2016 casi un centenar de Estados miembros adoptaron y/o actualizaron sus leyes de derecho de autor.

La gran mayoría de los Estados miembros ha adoptado disposiciones para hacer frente a los retos del entorno digital, en particular, en lo que se refiere a los programas informáticos, las limitaciones y excepciones y la gestión electrónica de los derechos. Por ejemplo, de un total de 94 Estados miembros:

- el 96% (90 Estados miembros) tiene disposiciones sobre programas informáticos;
- el 71% de los Estados miembros ha formulado textos que reflejan las disposiciones o se han inspirado de tratados administrados por la OMPI en lo que respecta a la gestión electrónica de los derechos; y
- el 43% de los Estados miembros ha adoptado disposiciones sobre limitaciones y excepciones específicamente adaptadas al entorno digital, en las que se abordan, por ejemplo, las actividades de préstamo electrónico de las bibliotecas o la enseñanza por Internet. En 23 Estados miembros se hace hincapié en restringir la protección contra la elusión de las medidas tecnológicas de protección. Esas excepciones se refieren a la interoperabilidad de los programas informáticos, la investigación en materia de cifrado y el estudio de los defectos en materia de seguridad, la protección de los datos personales, el uso de las obras con fines privados y las posibilidades que tienen las bibliotecas, los archivos y las instituciones docentes de sacar provecho de las limitaciones y excepciones que se contemplan en favor suyo en la legislación.

En algunos Estados miembros existen disposiciones específicas para adaptar los derechos patrimoniales al entorno digital, como el derecho de reproducción en formato digital y la puesta a disposición del público en las redes interactivas. En ellas se aborda, por ejemplo, la cuestión de los archivos digitales y las reproducciones provisionales. Hay Estados miembros que recalcan el hecho de que la comunicación y la puesta a disposición del público se realizan de forma interactiva, o por Internet, y hay otros que se centran en aspectos electrónicos o tecnológicos.

Solo unos pocos Estados miembros han ido más allá de las disposiciones de los tratados administrados por la OMPI, al garantizar que los titulares de derechos sean remunerados adecuadamente en el entorno digital, por ejemplo, contemplando una remuneración específica por la comunicación digital que puede concederse, según el caso, a los autores y/o artistas intérpretes o ejecutantes y/o productores de fonogramas.

Por último, cabe señalar que no es frecuente que un problema que no se aborda en los tratados administrados por la OMPI se aborde en las leyes de derecho de autor de los Estados miembros. Entre ellos cabe citar la responsabilidad de los intermediarios de Internet, los contenidos generados por el usuario, la minería de datos o las obras generadas por computadora.

Las conclusiones preliminares del estudio exploratorio servirán de base para el examen del Comité.

[Fin del documento]